

IPP-02-2017

Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo

Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta y un minutos del dieciséis de marzo del presente año, firmado por los señores *Nelson Antonio Deras Cerón* y *Maira Emely Trejo Marroquín*, de generales conocidas; y *José Amilcar Flores Aquino*, con documento único de identidad número

Delegado Especial del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, por medio del cual evacúan las prevenciones formuladas en la resolución de nueve de marzo del corriente año.

Al escrito presentado, se anexa: a) Testimonio de la Escritura Pública de constitución del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, y b) dos ejemplares de los Estatutos del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

I. 1. En vista de que los Delegados Especiales evacuan las prevenciones que les fueron formuladas por este Tribunal dentro del plazo conferido, resulta necesario examinar si efectivamente han subsanado los defectos que les fueron señalados, pues de lo contrario, se produciría la imposibilidad para este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de su petición de autorizar las actividades de proselitismo, extender las credenciales que solicitan y devolver los libros presentados con su respectiva autorización; en virtud de que no darían cumplimiento en debida forma a lo ordenado en los incisos 1° y 2° del artículo de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

2. Como consecuencia lógica de lo anterior, en el caso que las prevenciones no hayan sido subsanadas, deberá rechazarse de forma liminar la solicitud de proselitismo, bajo la figura de la inadmisibilidad.

II. Al realizar la verificación de la documentación presentada por los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización; este Tribunal advierte las siguientes situaciones:

1. a. Se observó -en la resolución de 9-03-2017- que se omitió especificar la relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman, tal como lo exige el artículo 6. d LPP.

b. En ese sentido, se constata que se modificó el artículo 24 de los Estatutos para indicar el número de miembros que integrarán cada órgano de dirección. Así, se determinó que la Convención Patriótica Nacional estará integrada por dieciocho miembros, la Secretaría Nacional por catorce miembros, la Comisión Política por dieciocho miembros, la Comisión Electoral por catorce miembros, las Secretarías Departamentales y Municipales por seis miembros.

c. Sin embargo, es procedente señalar que con dicha modificación, *se producen una serie de incongruencias con otras disposiciones de los Estatutos.*

d. Para el caso, el artículo 26 de los Estatutos indica que la Convención Patriótica Nacional estará integrada por la Secretaría Nacional, la Comisión Política, la Comisión Electoral Permanente, el Tribunal de Honor, el Tribunal de Ética, las Secretarías Departamentales, las Secretarías Municipales y Secretarías Sectoriales; de manera que, si se atiende al número de integrantes de estos organismos, según el artículo 24, se superaría el número de dieciocho miembros, que el mencionado artículo 24 señala como el número de integrantes de la Convención Patriótica Nacional.

e. Según el contenido del artículo 53 de los Estatutos, la Secretaría Nacional estará conformada por trece secretarías; sin embargo, el artículo 24 señala que estará integrada por catorce miembros.

d. En igual sentido, el artículo 55 de los Estatutos señala que la Comisión Política estará integrada por las secretarías que conforman la Secretaría Nacional –trece secretarías según el artículo 53- y cuatro miembros electos mediante internas; es decir, que estará integrada por diecisiete miembros; lo que es incongruente con el artículo 24, que indica que estará integrada por dieciocho miembros.

e. Luego, el artículo 38 de los Estatutos determina que las Secretarías Departamentales estarán conformadas por un representante de cada municipio y por los candidatos y candidatas a “lecciones” (sic) internas; lo que eventualmente podría hacer que la integración de este organismo de dirección supere el número de seis miembros que regula el artículo 24.

f. Finalmente, el artículo 41 de los Estatutos establece que las Secretarías Municipales estarán integradas por un representante de la de *cada uno de los sectores* de Barrios, Colonias, Cantones y Caseríos; lo que eventualmente podría hacer que la integración de este organismo de dirección supere el número de seis miembros que regula el artículo 24.

2. a. Se observó el hecho de que en el artículo 71 de los Estatutos, se omitió señalar la proporción en que los afiliados y el máximo organismo deliberativo tendrán iniciativa exclusiva de reforma de los Estatutos, tal como lo dispone el artículo 33 LPP.

b. En ese sentido, se advierte que a dicha disposición se adicionó el siguiente texto: “se aprobarán con el voto favorable de al menos la mitad más uno de los integrantes de dicho máximo organismo y estos tendrán iniciativa exclusiva en la misma proporción”.

c. No obstante haberse realizado la modificación antes señalada, el Colegiado constata, en primer lugar, que persiste la omisión de señalar la proporción en que los afiliados tendrán iniciativa exclusiva de reforma de los Estatutos; y, en segundo lugar, que se produce una incongruencia entre el artículo 71 en la parte que expresa: “se aprobarán con el voto favorable de al menos la mitad más uno de los integrantes de dicho máximo organismo” y el artículo 73 que establece que el acuerdo de reforma a los Estatutos se obtendrá con el voto favorable de las *tres cuartas partes de los delegados presentes* del máximo órgano de dirección

3. a. En la resolución de prevención, se indicó que los siguientes artículos de los Estatutos: 37 en la parte que expresa “Sus miembros son electos por la Convención Patriótica Nacional.”, 40 literal e “Proponer a la Convención Patriótica Nacional las nóminas de candidatos por su Departamento a cargo de elección popular”, 41 literal b “Sus dirigentes serán propuestos por los miembros del Partido en el Municipio y serán aprobados y juramentados por la Secretaría Departamental correspondiente”, 43 literal d “Proponer

candidatos a cargos de elección popular en su Municipio, a la Secretaría Departamental correspondiente”; contradecían el artículo 37 LPP así como el artículo 54 de los Estatutos.

b. El Tribunal advierte que al 37, luego de la parte que expresa que: “Sus miembros son electos por la Convención Patriótica Nacional”, se adicionó la frase “en elecciones internas”.

c. En el 40 literal e, seguido de la expresión “Proponer a la Convención Patriótica Nacional las nóminas de candidatos por su Departamento a cargo de elección popular”, se adicionó la frase “y se elegirán en elecciones internas”.

d. En el 41 literal b, luego de la siguiente oración: “Sus dirigentes serán propuestos por los miembros del Partido en el Municipio y serán aprobados y juramentados por la Secretaría Departamental correspondiente”, se adicionó la expresión: “y se elegirán en elecciones internas”.

e. En el 43 literal d, luego de la expresión: “Proponer candidatos a cargos de elección popular en su Municipio, a la Secretaría Departamental correspondiente”, se adicionó la oración: “para elegirlos se realizarán elecciones internas”.

f. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que con la adición de las expresiones antes mencionadas no se subsanaron las observaciones que fueron señaladas en la resolución de 9-03-2017; ya que la contradicción entre el texto de dichas disposiciones y el artículo 37 LPP, se deriva del hecho de que sean los órganos partidarios los que “propongan”, “elijan” o “aprueben” candidatos y no sean estos los que por sí puedan *postularse* y posteriormente *ser electos por medio de internas* para un cargo partidario, sin requerir de mediación de órgano partidario alguno u otros miembros del partido político.

4. a. Finalmente, el Tribunal constata que se modificó el texto del artículo 38 de los Estatutos, para corregir la observación que se hizo respecto de la forma de integración de las Secretarías Departamentales.

b. En ese sentido, dicha disposición se modificó para señalar que las Secretarías Departamentales estarán integradas “por un representante de cada municipio” y “por los candidatos y candidatas a lecciones internas quienes conformarán la Directiva de la Secretaría Departamental” (sic).

c. Como se afirmó en la resolución de 9-03-2017, el Tribunal reconoce que los partidos políticos gozan de libertad para establecer los organismos partidarios, la relación de jerarquía, competencias, número de miembros y *forma de integración* que consideren convenientes para el adecuado funcionamiento interno del instituto político; sin embargo, debe tenerse en consideración, que dicha libertad tiene como límite los parámetros que la misma Ley de Partidos Políticos establece.

d. En ese sentido, el Tribunal considera que una formula como la siguiente: “por los candidatos y candidatas a lecciones internas” (sic); utilizada en el artículo 38 de los Estatutos como regla para la integración de un organismo partidario -en este caso las Secretarías Departamentales- es *indeterminada*, y por lo tanto, no proporciona seguridad jurídica –certeza- en cuanto a la *forma de integración* del referido órgano partidario.

e. Como se señaló en párrafos anteriores, una formula como esta, eventualmente podría hacer que la integración de este organismo de dirección supere el número de seis miembros que regula el artículo 24 –seis miembros-, pues el *número de candidatos* que podría presentarse para una elección interna de autoridades partidarias o de candidaturas a elección popular –ya que dicha disposición no lo especifica- es una situación *variable* en cada evento electoral interno.

III. En consecuencia, en virtud de que las observaciones antes mencionadas no fueron subsanadas, deberá declararse la inadmisibilidad de la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada por los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización.

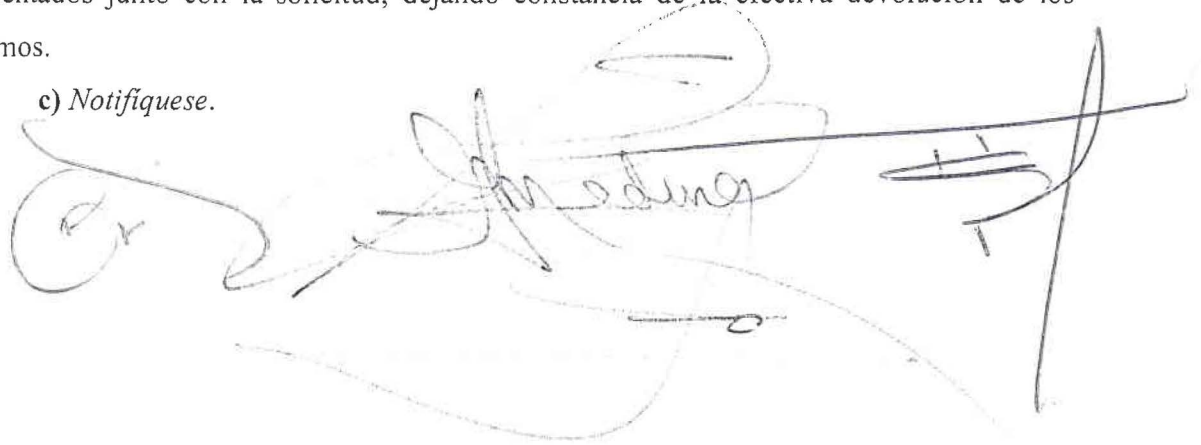
IV. La declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de proselitismo examinada en el presente caso, conlleva a ordenar a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 12, 29, 30, 31, 32, 33 y 37 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* inadmisibile la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada por los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización.

b) *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

c) *Notifíquese.*



Ente mi

